República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00420 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Marta Eugenia Monroy Escudero
DEMANDADA	Liga de tenis de campo de Antioquia
ASUNTO	Rechaza demanda

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito y documentación mediante el cual, se pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 19 de enero de la anualidad, (Archivo 22 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con los presupuestos procesales de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso y capacidad para ser parte según el artículo 53 ibídem, los cuales son indispensables no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, y porque finalmente se le permite al Despacho que pueda adoptar una adecuada decisión en derecho. Las deficiencias que persisten son:

1. Existe contradicción entre el escrito de presentación de la demanda y el escrito subsanatorio, en el entendido que quien pretende accionar el aparato jurisdiccional es la señora Marta Eugenia Montoya Escudero, actuando en nombre propio, sin embargo, luego, en escrito allegado al correo electrónico del despacho afirma que actúa en representación de la señora Gladys Mora Navarro y el señor Andrés Felipe Toro Quiceno, lo que supone una amplia contradicción a la cual la parte actora no argumenta de manera suficiente cuales son los parámetros normativos para dicha modificación.

2. La parte actora, no da cumplimiento al numeral 05 del acto inadmisorio teniendo en cuenta el numeral 4° del articulo 82 *ibídem*, con relación a la adecuación del acápite de las pretensiones y se clasificación en principales y consecuenciales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

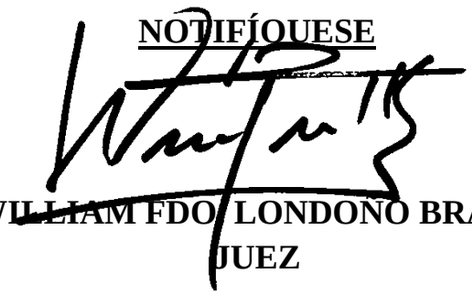

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

A.Z

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **026** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7977967b9b59e975b9de59566e87f3d315e41893d4165c0390235adf57f90eb**
Documento generado en 21/02/2023 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica